

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LOS  
CIUDADANOS**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que determina que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los medios de impugnación promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el contenido de los oficios IMPEPAC/PRES/495/2017, IMPEPAC/PRES/493/2017, IMPEPAC/PRES/494/2017 y IMPEPAC/PRES/492/2017, relacionados con sendas consultas relativas a la temporalidad de separación del cargo para contender a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Morelos, así como que procede acumular los medios de impugnación atinentes.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
ACUMULACIÓN.....	4
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	5

**SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO**

ACUERDOS .....6

**ANTECEDENTES**

1. **Consultas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).** El doce y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, Gerardo Hurtado de Mendoza Armas y Rodolfo Domínguez Alarcón, consultaron al IMPEPAC, el primero de ellos, si en su carácter de Síndico de Temixco, Morelos, era necesario separarse de su cargo para poder participar en alguna candidatura en el proceso electoral 2017-2018, y el segundo, sobre la fecha en que, en su calidad de diputado local, debía separarse de sus funciones para aspirar a contender por la candidatura a una presidencia municipal.
2. **Lineamientos.** El diez de noviembre del año en curso, el Consejo General del OPLE emitió acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección para el proceso electoral 2017-2018.
3. **Respuestas a las solicitudes.** El catorce de noviembre siguiente, mediante oficios IMPEPAC/PRES/495/2017 y IMPEPAC/PRES/492/2017, la Consejera Presidenta del IMPEPAC dio respuesta a las consultas antes mencionadas, con base en lo determinado por el Consejo Estatal en los referidos lineamientos, en el sentido de que los servidores públicos que deban separarse de sus cargos y se encuentren dentro de las hipótesis planteadas por los artículos 26, fracción III, 27, 60, fracción III, 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos de la misma entidad federativa, el plazo

**SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO**

para separarse del cargo será de 90 días previos a la jornada electoral, y que en el caso de los integrantes del ayuntamiento y diputados que pretendan reelegirse podrán optar por no separarse del cargo.

4. **Juicios ciudadanos locales.** Los días diecinueve y veinte de noviembre del mismo año, los citados ciudadanos impugnaron el contenido de los oficios antes referidos y los citados lineamientos, mediante juicio ciudadano local, los cuales fueron tramitados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con los expedientes números TEEM/JDC/65/2017 y TEEM/JDC/68/2017.
5. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Con fecha siete de diciembre siguiente, el referido órgano jurisdiccional resolvió los citados juicios ciudadanos, previa acumulación de los mismos, junto con otros dos, promovidos por diversos ciudadanos, determinando revocar los oficios impugnados.
6. **Juicios federales.** En contra de la sentencia citada en el punto que antecede, el once y doce de diciembre del año en curso, Rodolfo Domínguez Alarcón y Gerardo Hurtado de Mendoza Armas presentaron, respectivamente, ante la autoridad responsable demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tal autoridad remitió los medios de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
7. **Consulta competencial.** Mediante acuerdos plenarios de dieciocho de diciembre del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó consultar a esta Sala Superior la cuestión relativa a la

**SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO**

competencia para conocer y resolver los medios de impugnación citados, al estar relacionados con los Lineamientos que deberán seguir los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Independientes y Candidatos, en Materia de Reelección, para el Proceso Electoral 2017-2018, cuya impugnación fueron enviados a esta Sala Superior, por considerar que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional; por lo que remitió los asuntos.

**COMPETENCIA**

8. La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer de la impugnación promovida por los señalados actores, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.
9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior<sup>1</sup>.

**ACUMULACIÓN**

10. En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1152/2017 al juicio para la protección del

---

<sup>1</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO**

ciudadano SUP-JDC-1149/2017, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

11. Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

12. **Esta Sala Superior** considera que **es competente** para conocer de las impugnaciones promovidas por los actores.
13. Ello es así, pues de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador, entre otros.
14. En la especie, Rodolfo Domínguez Alarcón y Gerardo Hurtado de Mendoza Armas controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el contenido de los oficios IMPEPAC/PRES/495/2017, IMPEPAC/PRES/493/2017, IMPEPAC/PRES/494/2017 y IMPEPAC/PRES/492/2017, relacionados con sendas consultas relativas a la temporalidad de separación del cargo para contender a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Morelos, temática que se encuentra relacionada con los

**SUP-JDC-1149/2017  
Y ACUMULADO**

“Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018” .

15. Dichos lineamientos se refieren a todos los puestos de elección popular a renovarse el año próximo, esto es, el cargo de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
16. Atento a la materia del litigio, resulta dable concluir que la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los promoventes, al tratarse de impugnaciones vinculadas con las directrices que regulan la postulación a todos los cargos del gobierno local, entre ellos, el de Gobernador.
17. Así, para evitar la escisión de la causa, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.
18. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** <sup>2</sup>.

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se acumulan el expediente SUP-JDC-1152/2017 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1149/2017. Por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios materia de análisis.

---

<sup>2</sup> Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**